

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-21/PPL-000004, Proposición de Ley para la regulación de los procedimientos de emergencia social

Presentada por los Ilmos. Sres. Dña. Ana Villaverde Valenciano, Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, Dña. Ángela Aguilera Clavijo, D. Nacho Molina Arroyo, D. José Ignacio García Sánchez, D. Diego Crespo García, Dña. María Gracia González Fernández, Dña. Luz Marina Dorado Balmón, Dña. María Vanessa García Casaucau, Dña. María del Carmen García Bueno, y Dña. María Isabel Mora Grande

Orden de publicación y remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 5 de mayo de 2021

Orden de publicación de 10 de mayo de 2021

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley para la regulación de los procedimientos de emergencia social, 11-21/PPL-000004, presentada por los Ilmos. Sres. Dña. Ana Villaverde Valenciano, Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, Dña. Ángela Aguilera Clavijo, D. Nacho Molina Arroyo, D. José Ignacio García Sánchez, D. Diego Crespo García, Dña. María Gracia González Fernández, Dña. Luz Marina Dorado Balmón, Dña. María Vanessa García Casaucau, Dña. María del Carmen García Bueno, y Dña. María Isabel Mora Grande.

Sevilla, 6 de mayo de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Ángel Marrero García-Rojo.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada, junto a los diputados y diputadas Ilmos. Sres. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, Dña. Ángela Aguilera Clavijo, D. Nacho Molina Arroyo, D. José Ignacio García Sánchez, D. Diego Crespo García, Dña. María Gracia González, Dña. Luz Marina Dorado Balmón, Dña. Vanessa García Casaucau, Dña. María del Carmen García Bueno, y Dña. María Isabel Mora Grande, abajo firmantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En la última década, la población de Andalucía ha venido soportando tasas muy elevadas de pobreza y exclusión social. Según los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística correspondientes al año 2019, el 37,7% de la población andaluza se encuentra en esta difícil situación. Una tasa de pobreza que además supera en un 49 % la media nacional. El último Informe sobre el Estado de la Pobreza en Andalucía, publicado por EAPN (Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social) en el año 2019, indica que desde 2008 el índice AROPE se ha incrementado en seis puntos porcentuales, de forma que actualmente se estima que 3,17 millones de personas se encuentran en riesgo de pobreza en la Comunidad Autónoma. Y, dentro de éstas, un 47% se encuentran en situación de pobreza severa o, lo que es lo mismo, forman parte de hogares en los que los ingresos no superan los quinientos euros por unidad de consumo.

La crisis sanitaria provocada por el COVID-19 no ha hecho sino agravar la situación de vulnerabilidad social que muchas personas y familias andaluzas ya sufrían antes de la pandemia. En el Informe de la entidad *Save The Children* «Aniversario COVID-19. ¿Qué nos cuentan las familias?», relativo al análisis de la situación de los hogares vulnerables afectados por la crisis económica y social provocada por la pandemia, se advierte de cómo la reducción de los puestos de trabajo ha supuesto una merma importante en las rentas de las familias vulnerables, empeorando la precaria situación en la que ya vivían antes de esta crisis. A su vez, la pérdida de empleos ha supuesto una reducción importante en las rentas de las unidades familiares, ocasionando a muchas familias andaluzas serias dificultades para hacer frente a los costes de su vivienda o a los derivados de sufragar los suministros básicos.

Al objeto de favorecer la inclusión social de las personas que se encuentran en situación de extrema necesidad y en el entorno de los umbrales de pobreza y atender a los colectivos más vulnerables, se han emprendido distintas medidas en los últimos años. Entre ellas, cabe destacar las reguladas en el Decreto Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, y la posterior entrada en vigor, en 2018, del Decreto Ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la renta mínima de inserción en Andalucía, mediante el cual se derogan el Decreto Ley 7/2013 y el Decreto Ley 8/2014, manteniendo su vigencia el programa de refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía y el refuerzo del programa bonificado del servicio de comedor de los centros de participación activa, a través de la Tarjeta sesentaycinco. Sin embargo, a la luz de la evolución de los datos de pobreza y exclusión social en la Comunidad Autónoma, la realidad es que los planes y programas implementados no han resultado ser suficientes para paliar la dramática situación diaria de muchas familias andaluzas.

En este contexto, una de los problemas fundamentales que deben abordarse con urgencia es la demora en los plazos de resolución en el acceso a las prestaciones y ayudas reconocidas en la legislación vigente como derechos de la ciudadanía. El Defensor del Pueblo Andaluz, así como asociaciones y colectivos de personas afectadas, han advertido en numerosas ocasiones el grave problema que supone para las personas solicitantes de la renta mínima de inserción en Andalucía (RMISA) el retraso en su percepción, con una media de un año de demora en las resoluciones definitivas que les otorgan el acceso a la misma.

Esta problemática se observa también en relación a otros derechos y servicios que de igual forma acumulan importantes retrasos en su tramitación. Los plazos de resolución de los expedientes legalmente establecidos se incumplen de forma reiterada. Es el caso de los derechos reconocidos en la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. Según datos del Ministerio de Derechos Sociales, recogidos por la Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales, un total de 47.201 personas fallecieron en las listas de espera de la dependencia en España en 2020, de las cuales, 9.944 residían en Andalucía. Además, el tiempo medio de tramitación completa de un expediente en Andalucía se sitúa en 694 días, cuando el plazo establecido por ley es de 180 días (seis meses). Cuando una persona necesita apoyo para desenvolverse en el día a día, cada día de espera para recibir los servicios y prestaciones adecuadas repercute en el empeoramiento progresivo de su calidad de vida y en la de su entorno familiar, derivando de forma directa en muchos casos en procesos de empobrecimiento y aislamiento social.

En relación a las ayudas disponibles para facilitar el acceso a la vivienda, se produce la misma situación. En el Informe Anual 2020, el Defensor del Pueblo Andaluz concluye que, en lo relativo a las ayudas al alquiler de la vivienda habitual que se han ido plasmando en las diversas convocatorias de ayudas que se han puesto en marcha al amparo de los sucesivos planes de vivienda y rehabilitación de ámbito estatal y autonómico, los retrasos en su tramitación han sido reiterados y generalizados.

Atendiendo a la realidad de pobreza y desigualdad existente en Andalucía, agravada por el incremento de la vulnerabilidad económica y social ocasionado por el COVID-19, es inaplazable la puesta en marcha de un mecanismo que asegure el cumplimiento de los plazos de determinados procedimientos administrativos relativos a la cobertura de necesidades básicas y que garantice que el reconocimiento y recepción efectiva de prestaciones de urgencia social no se demore en el tiempo, perdiendo con ello su eficacia y su capacidad de respuesta ante situaciones vitales de personas y familias que no pueden esperar.

II

Alguna doctrina se refiere al derecho fundamental al «mínimo vital», entendiéndolo como aquel que se deriva de los principios de Estado social y de derecho, dignidad humana y solidaridad, y en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado su carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables. Aunque no se encuentra recogido entre los derechos fundamentales de la Constitución española en cuanto tal, sí es cierto que figura el reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15) entre ellos.

En la coyuntura actual de crisis, en la que se han incrementado y agravado las situaciones concretas de personas con incapacidad para hacer frente a las necesidades vitales básicas y esenciales, no es concebible que determinados procedimientos administrativos se demoren en su tramitación. Independientemente de cuál sea la causa, ya sea por falta de personal administrativo suficiente, la insuficiencia de recursos presupuestarios o, simplemente, defectos de forma que ralentizan la tramitación de dichos expedientes, es urgente actuar para agilizar los procesos administrativos y reducir los tiempos de espera. Tal es el volumen del retraso acumulado durante los últimos años en la tramitación de determinadas prestaciones que, ante la gravísima situación de emergencia social ocasionada por la pandemia del COVID-19, se han tenido que regular mecanismos extraordinarios que permitiesen dar una respuesta con cierta celeridad.

En este contexto, deviene en fundamental que la Administración Pública andaluza actúe para procurar que se garantice la efectividad de la prestación de servicios públicos y en el reconocimiento de determinadas prestaciones, de forma estructural y no meramente coyuntural. La presente ley pretende regular esa garantía de mínimos mediante una declaración como procedimiento de emergencia social de aquellos servicios públicos que se refieran a la supervivencia de las personas y la cobertura de sus necesidades básicas vitales, en condiciones de dignidad. Éstos, una vez calificados como tales procedimientos de emergencia social, deberán estar sujetos a especificidades en materia de prioridad presupuestaria y de tesorería, de urgencia de plazos y de especial dotación de recursos humanos y materiales para su tramitación.

II

En el marco en que se configura el ordenamiento jurídico español, en lo que se refiere al Derecho administrativo, y más concretamente al procedimiento administrativo, la norma básica en la materia no es otra que la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJ-PAC, en adelante). Es significativa su exposición de motivos en lo que afecta a las bases del procedimiento administrativo y las competencias de las comunidades autónomas, que establece:

«El artículo 149.1.18 de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

La delimitación del régimen jurídico de las administraciones públicas se engloba en el esquema “bases más desarrollo”, que permite a las comunidades autónomas dictar sus propias normas siempre que se ajusten a las bases estatales. Sin embargo, respecto al procedimiento administrativo común y al sistema de responsabilidad de las administraciones públicas, aunque su formulación jurídica sea la manifestación expresa y la traducción práctica para los ciudadanos de la aplicación regular del propio régimen jurídico, la Constitución las contempla como una competencia normativa plena y exclusiva del Estado».

La citada ley recoge la distribución constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las administraciones públicas, y fija las garantías mínimas de la ciudadanía respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos *ratione materiae*, que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución establece también la competencia de las comunidades autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia, pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede dissociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las comunidades autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento, sino sólo aquel que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las comunidades autónomas habrá de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de procedimiento administrativo común.

Con respecto a la regulación que realiza la LRJ-PAC sobre la tramitación de los procedimientos administrativos, su artículo 50, referido a la tramitación de urgencia, dispone:

«1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. No cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento».

La motivación en la aplicación de oficio del procedimiento de urgencia para la tramitación de los expedientes administrativos viene aconsejada por razones de interés público. Razones de interés público que pueden también ser determinadas a través de una norma que, de forma genérica, aplique la tramitación de urgencia de determinados procedimientos calificados por una ley de emergencia social.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10, relativo a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece en su apartado primero cómo «la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan y dificulten su plenitud, y fomentará la calidad de la democracia, facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias». Y recoge, como uno de sus objetivos básicos, «la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidas social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social».

El Estatuto de Autonomía fija entre sus competencias exclusivas, en el artículo 47.1.1, «el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, siendo competencias compartidas tanto el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto como el procedimiento administrativo común».

Y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo primero recoge que «la presente ley regula la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las especialidades del procedimiento administrativo común que le son propias». Indicando además, en su artículo tercero, entre los principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, en el apartado ñ), la «racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos».

Por otro lado, atendiendo a la materia de la atención social y no en la general referida a los procedimientos administrativos, el texto estatutario establece en el artículo 61, en relación a las competencias en materia de servicios sociales, «que en todo caso incluye: a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública; b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social; c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación».

En estos términos, se estima que la Comunidad Autónoma ostenta las competencias suficientes en materia de procedimiento administrativo como para dictar una norma con rango de ley que establezca la posible calificación como procedimiento de emergencia social de aquellos procedimientos administrativos que se determinen, bien por anexo a la propia ley o bien mediante el acuerdo del Consejo de Gobierno. Los efectos de tal declaración se limitarán a la tramitación de urgencia dentro de los procedimientos administrativos concretos a que se refieran.

III

Esta proposición de ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia social y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces, destinadas a:

a) Atender a las necesidades básicas de personas, familias y colectivos susceptibles de especial protección, como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

b) Dotar de recursos humanos suficientes para la gestión y tramitación de los procedimientos de emergencia a través de las pertinentes reorganizaciones administrativas que aseguren la eficacia y la eficiencia de dichos procedimientos.

c) Dotar de recursos económicos suficientes para la gestión y tramitación de los procedimientos de emergencia social.

d) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

La estructura de la ley se basa en un capítulo único, con seis artículos destinados a definir el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y la definición del procedimiento de emergencia social, la descripción de la tramitación de urgencia, la provisión de medios materiales y económicos, y el régimen de ordenación de los pagos procedentes de los procedimientos calificados como de emergencia social.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

La presente ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia social y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces, destinadas a:

a) Atender a las necesidades básicas de personas, familias y colectivos susceptibles de especial protección, como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

b) Dotar de recursos humanos suficientes para la gestión y tramitación de los procedimientos de emergencia a través de las pertinentes reorganizaciones administrativas que aseguren la eficacia y la eficiencia de dichos procedimientos.

c) Dotar de recursos económicos suficientes para la gestión y tramitación de los procedimientos de emergencia social.

d) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación y definición de procedimiento de emergencia social*

1. La presente ley será de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, así como a las entidades y organismos de ella dependientes

2. Se definen como procedimientos administrativos de emergencia social aquellos procedimientos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes, destinados a garantizar a las personas los recursos económicos y sociales mínimos para la convivencia en condiciones de dignidad e igualdad.

3. Tendrán la consideración de procedimiento de emergencia social los incluidos en el Anexo de esta ley, así como aquellos que los sustituyan en sus objetivos o personas destinatarias.

4. La Ley de Presupuestos podrá calificar otros procedimientos con igual carácter, en función de las necesidades económicas y sociales reales, y que se entenderán incluidos en el citado Anexo. La Consejería competente por razón de la materia remitirá la propuesta a la Consejería competente en materia de Hacienda, junto a su anteproyecto del estado de gastos.

5. El Consejo de Gobierno podrá declarar de emergencia social aquellos procedimientos que regule a través de las correspondientes normas reglamentarias, pero en ningún caso podrá eliminar los incluidos en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 3. *Tramitación de urgencia*

1. Los procedimientos declarados de emergencia social por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto, se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.

2. En los procedimientos declarados de emergencia social de los establecidos en el anexo, que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

3. Los titulares de los órganos titulares competentes por razón de la materia de los distintos procedimientos calificados de emergencia social serán los responsables de velar por la aplicación de la tramitación de urgencia de los mismos, así como los titulares de los órganos en quien se delegue la tramitación de los mismos.

Artículo 4. *Provisión de medios materiales y económicos*

1. Las personas titulares de las Consejerías o de las Presidencias o Direcciones y Gerencias de los entes instrumentales de la Junta de Andalucía responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos declarados de emergencia social garantizarán la provisión de medios materiales y económicos suficientes para el cumplimiento de los plazos previstos en esta ley.

2. En virtud de ello, la cobertura de los puestos adscritos a aquellas unidades donde se tramiten procedimientos calificados como procedimientos de emergencia social será siempre prioritaria a cualquier otra, tanto para formas provisionales como definitivas de provisión de puestos.

Así, no podrán anteponerse necesidades de servicio público por parte de los diferentes órganos administrativos para oponerse, en su caso, a las coberturas provisionales voluntarias de estos puestos y, de la misma manera, en todos los procedimientos de cobertura definitiva que se lleven a cabo en la Administración andaluza habrá que acreditar la suficiencia de medios y personas en las unidades administrativas en las que se tramiten los procedimientos a los que se refiere esta ley, mediante el informe de suficiencia de emergencia.

3. La suficiencia de emergencia será un informe emitido por el órgano administrativo competente en materia de Función Pública, en la que se acredite la cobertura prioritaria de todos los puestos recogidos en las relaciones de puestos de trabajo de las unidades en las que se tramiten procedimientos de emergencia social.

4. Se entenderán excluidas de las previsiones establecidas en el siguiente artículo la Administración educativa y la sanitaria.

Artículo 5. *Limitación de modificaciones presupuestarias*

Durante el ejercicio presupuestario en vigor, no podrá realizarse modificación alguna que suponga una reducción de los importes consignados en los créditos que figuren en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus agencias administrativas, destinados a la financiación de los gastos vinculados a los procedimientos de emergencia social.

Artículo 6. *Régimen de ordenación de pagos de los procedimientos de emergencia social*

1. Los órganos de Tesorería de la Junta de Andalucía otorgarán una especial prioridad a los pagos derivados de los expedientes de gasto de los procedimientos calificados como procedimientos de emergencia social, en el marco de las disponibilidades monetarias y sin perjuicio de la restante normativa de aplicación, comunicando las instrucciones necesarias a los órganos periféricos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. En virtud de ello, no podrán abonarse indemnizaciones por razón del servicio en concepto de dietas, locomoción, traslados u otras indemnizaciones de altos cargos, gastos en atenciones protocolarias y representativas, gastos relacionados con información, divulgación, publicidad, estudios y trabajos técnicos que puedan ser asumidos con personal propio, sin que se hayan garantizado con anterioridad los pagos materiales derivados de la tramitación de los documentos susceptibles de estar incluidos en los procedimientos de emergencia social.

Disposición adicional primera. *De las plantillas presupuestarias*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, en un período no superior a tres meses, previo diagnóstico y estudio de las necesidades materiales facilitadas por las Consejerías competentes por razón de la materia, realizará la planificación de los recursos humanos en las administraciones públicas de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para asegurar la dotación de recursos materiales suficientes para garantizar la ejecución eficaz de los procedimientos de emergencia social.

2. En ningún caso será de aplicación, con ocasión de esta planificación, lo dispuesto en el artículo 81.2 del Estatuto Básico del Empleado Público. En el mismo sentido, en ningún caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 69.2.d) del Estatuto Básico del Empleado Público, salvo para lo que se refiere a la movilidad voluntaria.

Disposición adicional segunda. *Información al Parlamento de Andalucía*

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión o Comisiones del Parlamento de Andalucía competentes en materia de Hacienda y Administración Pública un informe sobre la situación y el estado de tramitación de los procedimientos de emergencia social, en el que se recogerá el volumen de gasto presupuestado, comprometido, así como el volumen de pago ejecutado derivado de las obligaciones reconocidas y efectivamente abonado y justificado, el número de expedientes tramitados, el estado de tramitación y tiempos de resolución de los procedimientos, y tiempos entre la ordenación formal y material del pago y su abono.

2. La Ley de Presupuestos para cada ejercicio incluirá esta obligación en su articulado.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los procedimientos*

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2. A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo a que se refiere la disposición final tercera les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación al Consejo de Gobierno*

1. Se habilita al Consejo de Gobierno a aprobar las normas reglamentarias y a adoptar los acuerdos que sean necesarios para la ejecución de lo previsto en esta ley.

Disposición final segunda. *Habilitación a Consejerías*

1. La Consejería competente en materia de Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para el cumplimiento de lo previsto en esta ley, sin que las mismas puedan suponer un incremento de los créditos ni variación en la naturaleza económica del gasto.

2. La Consejería competente en materia de Administración Pública realizará las adaptaciones y modificaciones necesarias en la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria para el cumplimiento de lo previsto en esta ley, sin que las mismas puedan suponer un incremento de los créditos ni variación en la naturaleza económica del gasto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor de la ley*

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El artículo 3 de la presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA SOCIAL

Tendrán la consideración de procedimientos de emergencia social los siguientes:

1. EN EL ÁREA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN:

A. Inclusión social:

1. Renta mínima de inserción social en Andalucía (o la prestación que la sustituya con el mismo fin, en su caso).

2. Programa de refuerzo de la alimentación infantil.

3. Subvenciones dirigidas a entidades locales para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas.

4. Subvenciones dirigidas a entidades privadas y organizaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de las estrategias locales de intervención en zonas desfavorecidas, en el marco de la Estrategia Regional Andaluza para la Cohesión y la Inclusión Social (ERACIS)

5. Subvenciones a entidades privadas para la realización de programas de acción social que tengan por objeto el desarrollo de las actuaciones que se relacionan a continuación, destinadas a personas inmigrantes.

6. Subvenciones para el mantenimiento de entidades privadas dedicadas al ámbito de la acción social.

7. Ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de las personas perceptoras de las pensiones del fondo de asistencia social y de las del subsidio de garantía de ingresos mínimos.

8. Ayudas de carácter extraordinario a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

B. Dependencia y discapacidad:

1. Situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía: reconocimiento y derecho a las prestaciones.

C. Infancia:

1. Subvenciones destinadas a programas para la atención, acogida e inserción social y laboral de menores extranjeros no acompañados.

D. Personas mayores:

1. Centro residencial de personas mayores: ingreso en situación de exclusión social.

E. Violencia de género:

1. Ayudas a mujeres víctimas de violencia que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener empleo.

2. Ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia de género.

2. EN EL ÁREA DE SALUD Y FAMILIAS:

A. *Infancia*:

1. Ayudas económicas para menores y partos múltiples.

3. EN EL ÁREA DE VIVIENDA:

1. Ayudas al alquiler de la vivienda habitual.
2. Ayudas a personas en especiales circunstancias de emergencia social, incursas en procedimientos de desahucio o de ejecución.

Sevilla, a 28 de abril de 2021.

Ana Villaverde Valenciano,
Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez,
Ángela Aguilera Clavijo,
Nacho Molina Arroyo,
José Ignacio García Sánchez,
Diego Crespo García,
María Gracia González Fernández,
Luz Marina Dorado Balmón,
María Vanessa García Casaucau,
María del Carmen García Bueno, y
María Isabel Mora Grande.